

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 10990

Ref. Expediente N° SD2025/0073772

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 24 de julio de 2025, CHILCO NET SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca TUNET CONECTANDO NUESTRA GENTE (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza. Así:

**4:** Combustibles, gas licuado.

**SEGUNDO:** Que mediante oficio No. 17574 de 9 de octubre de 2025, se requirió a CHILCO NET SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En los siguientes términos:

“(…)

- 1. El solicitante actúa mediante apoderado, pero el poder aportado se evidencia con inconsistencias.**

*Se pudo constatar que el solicitante actúa a través de apoderado; sin embargo, no se aportó el poder que lo faculta para actuar como tal ante esta Entidad, ya que en el poder se indica expresamente que se faculta al apoderado para la solicitud del signo “TUNET CONECTANDO NUESTRA GENTE” en la clase 38, pero la solicitud fue presentada en la clase 4.*

*Por consiguiente, se le requiere para que:*

*- Aporte nuevamente el poder debidamente conferido por el solicitante al abogado JACOBO ENRIQUE SALEME GUEVARA, donde indique que es la clase 4.*

*Recuerde que el poder no requiere presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y podrá referirse a una o más solicitudes identificadas en el texto, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que lo otorgue.*

*En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado deberá estar expresamente consignada en el poder, conforme a lo previsto en el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única.”*

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

**CUARTO:** Que mediante solicitud presentada el 24 de julio de 2025, JACOBO ENRIQUE SALEME GUEVARA en calidad de apoderado del solicitante CHILCO NET SAS radicó modificación al signo objeto de estudio, indicando:

Ref. Expediente N° SD2025/0073772

*“En mi condición de apoderado, respetuosamente solicito, se proceda al cambio de la clase para la cual fue inicialmente solicitado el registro de la marca contenida en el expediente del asunto. El cambio es de la clase 4, para la cual quedó actualmente, para pasar a la clase 38 “servicios de telecomunicaciones”*

*Esto por cuanto por un error, quedó radicado equivocadamente la clase, siendo realmente servicios de telecomunicaciones, no teniendo relación alguna con la clase 4, Incluso en el poder otorgado, se indica que la solicitud de registro es para la clase 38.”*

**QUINTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el Sistema de Información de Propiedad Industrial – SIPI –, se constató que el requerimiento dado mediante oficio N°17574 del 8 de octubre de 2025, fue contestado en tiempo por el solicitante el 5 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por los siguientes motivos:

Que de conformidad a la respuesta otorgada por el solicitante al requerimiento efectuado mediante se indicó lo siguiente:

**1. Sobre la presunta inconsistencia del poder.**

*La División indica que el poder otorgado contiene inconsistencia, por cuanto faculta al suscrito para solicitar el registro del signo en clase 38, mientras que la solicitud fue presentada en clase 4. Efectivamente, el poder fue conferido para adelantar el registro del signo en la clase 38 — Servicios de Telecomunicaciones, clase que corresponde de manera directa y material a la actividad desarrollada por la sociedad y a los servicios que se pretende distinguir.*

*El día 24 de julio de 2025, fecha de radicación, se estaban gestionando múltiples solicitudes de registro de diferentes sociedades del grupo empresarial. Debido a intermitencias técnicas de la plataforma, al momento de efectuar los pagos por PSE, varias solicitudes debieron crearse nuevamente en repetidas ocasiones. Como resultado de esta situación operativa, de manera involuntaria, la solicitud del signo de la referencia se radicó bajo la clase 4, que correspondía a otra de las marcas que se tramitaban ese mismo día. Evidenciado el error material, el mismo 24 de julio de 2025 se presentó memorial solicitando la corrección, con el objeto de que el expediente reflejara fielmente la voluntad del titular y lo previsto en el poder otorgado.*

**2. Sobre la negativa inicial al cambio de clase solicitado.**

*De manera respetuosa solicito a la Dirección de Signos Distintivos reconsiderar el alcance de la negativa de solicitud de clase de la 4 a la 38, teniendo en cuenta que:*

- *El error fue manifiestamente material.*
- *El error fue advertido y subsanado el mismo día de la radicación.*
- *Al momento de solicitar la corrección no existía admisión ni publicación de la solicitud de registro.*
- *No se han afectado derechos de terceros ni el principio de publicidad.*
- *El poder de la compañía solicitante siempre estuvo inequívocamente dirigido a la clase 38.*

*La práctica administrativa en materia marcaria admite la corrección de errores materiales siempre que: no alteren la identidad del signo, no amplíen el ámbito de protección y no generen afectación a terceros.*

Ref. Expediente N° SD2025/0073772

*Mantener la solicitud en clase 4, pese a tratarse de un yerro puramente operativo, supone desnaturalizar la voluntad del solicitante y el objeto real del registro.*

**3. Sobre la forma de conocimiento de la negación del cambio de clase solicitado.**

*Adicionalmente, la información relativa a la negativa del cambio de clase fue registrada únicamente como anotación interna en la plataforma SIPI, con fecha 27 de agosto de 2025, sin que mediara: acto administrativo, providencia motivada, notificación formal, indicación de recursos o actuaciones procedentes.*

*La ausencia de acto debidamente motivado impidió ejercer cualquier actuación aclaratoria o impugnatoria, en aparente tensión con los principios de: debido proceso y defensa (arts. 3, 9 y 34 del CPACA), motivación de las decisiones (art. 36 CPACA), publicidad y transparencia administrativa. En consecuencia, la anotación efectuada a través de la plataforma SIPI constituye un registro informativo que no produce efectos jurídicos definitivos, razón por lo cual resulta procedente que la Dirección de Signos Distintivos proceda a examinar la solicitud de cambio de clase y adopte una decisión materialmente fundada.*

**4. Incidencia sobre el lema comercial vinculado a la solicitud de registro marcario.**

*Adicionalmente, es relevante señalar que el signo de la referencia constituye la marca base del lema comercial "INTERNET + TV", radicado bajo solicitud SD2025/0075897, y que aparece vinculado como lema a la marca básica SD2025/0073772. Del reporte se advierte que, el lema quedó igualmente asociado a la clase 4, pese a tratarse de un lema destinado a identificar servicios que corresponden inequívocamente a la clase 38 (telecomunicaciones). En consecuencia: el resultado del trámite de la marca base impacta directamente también el lema comercial, mantener el error en la clase de la marca básica genera un efecto reflejo indebido sobre el lema comercial, esto implicará la consolidación de una situación que no refleja la verdadera intención del titular ni la naturaleza de los servicios para los cuales se solicita.*

*La corrección solicitada, por tanto, no solo evita perjuicios procesales, sino que restablece coherencia entre el poder otorgado, la intención del titular, la clasificación aplicable a la solicitud tanto de la marca como del lema comercial asociado.*

**5. Consideración material del cambio de clase solicitado.**

*La Dirección de Signos Distintivos ha de tener en cuenta que la rectificación solicitada, el mismo día de la radicación del trámite: no afecta prelación, no genera ventaja indebida, no introduce un nuevo signo distintivo, no perjudica intereses de terceros, y responde a un error operativo advertido de inmediato.*

*Las anomalías de la plataforma fueron reportadas a la entidad a través del chat institucional el cual se adjunta transcrito recibido a mi correo electrónico. Asimismo, busque orientación inmediata referente a la forma más eficiente de solicitar corrección de clase ante una solicitud de registro radicada, la cual adjunto también.*

**6. Solicitudes.**

**Primera.** - Que se tenga por plenamente válido y eficaz el poder conforme fue otorgado, y en consecuencia se corrija el error material ocurrido al radicar la solicitud, continuando el trámite en la clase 38 — Servicios de Telecomunicaciones, conforme a la verdadera voluntad del titular de la solicitud del registro marcario.

**Segunda.** — Respetuosamente solicito acceder a la corrección pedida, modificando la clase de la solicitud de registro marcario de la clase 4 -errada- por la 38 -correcta- servicios de comunicaciones, en aplicación de los principios de eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial.

Ref. Expediente N° SD2025/0073772

**Tercera.** – *Respetuosamente y como consecuencia del cambio de clase para el registro marcario, solicito se efectúe el cambio de clase para el lema comercial contenido en el expediente SD2025/0075897, "INTERNET + TV".*

### Modificación a la solicitud de registro

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que: *"El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material".*

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación.

### Análisis de la modificación a la solicitud de registro

Que de conformidad a la solicitud presentada el 24 de julio de 2025, en la cual se indica:

*"En mi condición de apoderado, respetuosamente solicito, se proceda al cambio de la clase para la cual fue inicialmente solicitado el registro de la marca contenida en el expediente del asunto. El cambio es de la clase 4, para la cual quedó actualmente, para pasar a la clase 38 "servicios de telecomunicaciones"*

*Esto por cuanto por un error, quedó radicado equivocadamente la clase, siendo realmente servicios de telecomunicaciones, no teniendo relación alguna con la clase 4, Incluso en el poder otorgado, se indica que la solicitud de registro es para la clase 38."*

En el presente asunto, la Dirección logró establecer que la variación pretendida en el trámite que nos ocupa no puede ser aceptada, toda vez que la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la normatividad andina, en cuanto la misma implica modificar el derecho inicialmente pretendido respecto de la descripción de los productos reivindicados inicialmente en la clase: 4: Combustibles, gas licuado, a servicios de la clase: 38 "Servicios de telecomunicaciones", lo cual comporta un cambio sustancial. En consecuencia, la solicitud se tramitará tal y como fue originalmente solicitada.

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486 del 2000. de la Comisión de la Comunidad Andina, la clase internacional constituye un elemento esencial de la solicitud de registro marcario, en tanto define el objeto de protección pretendido. En ese sentido, la modificación de la clase solicitada no constituye una corrección de error material, sino una alteración sustancial de la solicitud inicialmente presentada, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente, aun cuando se alegue que el error fue advertido el mismo día de la radicación o que no se haya producido aún la publicación del signo. Es pertinente señalar que los errores subsanables son aquellos de naturaleza formal que no modifican el objeto, alcance ni contenido de la solicitud, circunstancia que no se configura en el presente caso.

Ref. Expediente N° SD2025/0073772

**CASO CONCRETO**

Que, en virtud de la respuesta otorgada por el solicitante, este Despacho advierte en conformidad al requerimiento efectuado mediante oficio N°17574 del 8 de octubre de 2025, que el poder obrante en el expediente fue otorgado de manera expresa y específica para adelantar la solicitud de registro del signo en la clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza.

Que el solicitante no aportó un poder que facultara expresamente al apoderado para actuar en la clase 4, ni procedió a desistir de la solicitud para presentar una nueva conforme a la clase que afirma corresponder a su voluntad, limitándose a insistir en una modificación jurídicamente improcedente.

En consecuencia, la actuación adelantada por el apoderado al presentar una solicitud de registro en la clase 4 excede el ámbito objetivo del mandato conferido, configurándose una actuación sin representación válida, en los términos de la normativa vigente lo cual impide la corrección de la inconsistencia advertida y, por ende, la continuación regular del trámite.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma el requerimiento dado mediante oficio N°17574 del 8 de octubre de 2025 dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a CHILCO NET SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

Ref. Expediente N° SD2025/0073772

